



## **Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2017.**

En Madrid, a 27 de julio de 2017

Visto el recurso presentado el 19 de mayo de 2017 por Doña XXX, en su calidad de Presidenta de la Comisión Gestora del Club XXX, contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco (en adelante RFETA) de fecha 18 de abril de 2017.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 19 de mayo de 2017 por Doña XXX, en su calidad de Presidenta de la Comisión Gestora del Club XXX, contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA de fecha 18 de abril de 2017 mediante la cual se acordaba el archivo de las diligencias informativas tramitadas tras la denuncia interpuesta por el club recurrente el 9 de febrero.

**Segundo.** - Con fecha 22 de mayo de 2017 se solicita por parte de este Tribunal el correspondiente informe a la Federación.

Con fecha 6 de junio y registro de entrada de fecha 9 de junio, la RFEB envía el correspondiente Informe elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida, al que se adjunta la totalidad del expediente.

**Tercero.** - Con fecha 14 de junio 2017 el Tribunal notificó a la recurrente la recepción del Informe y de la totalidad del expediente y se le concedió un plazo para ratificarse en sus pretensiones, o en su caso, formulase las alegaciones que estimase oportuno.

**Cuarto.** - Con fecha 27 de junio el recurrente hace llegar su escrito de ratificación y de alegaciones finales. Debe hacerse constar que el escrito final de conclusiones y ratificación es firmado por Don XXX como Presidente del Club XXX, entendiéndose por tanto, que el Presidente electo, ratifica las acciones iniciadas por la Presidente de la Comisión Gestora.

**Quinto.** - Son hechos no cuestionados por las partes que el Club recurrente presentó una denuncia en la Federación Española porque 4 de sus arqueros habían competido en diversas competiciones de ámbito estatal representando a otro Club distinto y ello vulnera los Estatutos y se considera una falta grave.

Tampoco está en duda que los arqueros habían obtenido su licencia deportiva durante la temporada 2016 con otro club y que en la temporada 2017 habían solicitado la licencia por medio del Club XXX y que dicha licencia está vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Tras la denuncia, el Juez de Competición abrió unas diligencias previas, solicitando información complementaria de la Federación Madrileña y de los arqueros en cuestión.

Una vez recibida la información solicitada en fase previa, acordó el archivo de la denuncia por no apreciar infracción disciplinaria alguna.

Tampoco es cuestionado por las partes que en las clasificaciones oficiales de los resultados de las competiciones objeto de conflicto en el apartado de clubes aparece el nombre de un club que no es el que tramitó la licencia deportiva.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por el órgano competente de la Federación Deportiva correspondiente.

**Tercero.** Ha quedado acreditado el interés del Club recurrente en la materia objeto del recurso.

**Cuarto.** - La recurrente solicita la apertura de un expediente disciplinario contra los arqueros denunciados por haber competido con un club que no es el que emitió la licencia. Entiende que vulnera los intereses del club y que es de aplicación el artículo 76-5 de los Estatutos cuando dicen que será considerado como falta muy grave “el falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros”. Asimismo, entiende que los denunciados habrían falseado los datos del club al que pertenecen, dando como nombre del club uno de distinto al que pertenecían y ello perjudica al club recurrente que fue el que solicitó la emisión de las licencias respectivas.

El recurrente considera que se han vulnerado sus derechos en el procedimiento porque no se le notificó la existencia de unas diligencias previas y además no se le dio traslado de la información obtenida de las mismas y con anterioridad a decretar el archivo de la denuncia y que esto le generó una indefensión.

El Tribunal asume la posición del club recurrente puesto que el Club presentó una denuncia y en atención a la misma, el Juez de Disciplina abrió unas diligencias que han tenido el resultado conocido.

No se le ha causado indefensión porque se dio respuesta a su denuncia. Además ha podido recurrir ante este Tribunal el acuerdo de archivo y a presentar cuantas alegaciones ha tenido por oportuno.

**Quinto.-** Las dos competiciones sobre las que se presenta la denuncia se celebraron en las primeras semanas del mes de enero del año 2017 y, todo parece indicar, sin que el recurrente haya manifestado nada en contra que como afirma el Juez de Disciplina muy probablemente las inscripciones a la competición se formularon a finales del 2016, año en el que aun pertenecían al club con el que aparecen en las competiciones objeto de denuncia. Está fuera de duda y no se ha puesto en cuestión que en los resultados de las pruebas y en el cuadro correspondiente a clubes, efectivamente aparece el nombre del club con el que tenían la licencia el año 2016 y no el del club con el que sacaron la licencia en el año 2017. La competición en la que participaron los arqueros denunciados estaba formada por pruebas de inscripción y resultado individual y no por clubes. No hay clasificación por clubes, sino simplemente una clasificación individual.

No se ha puesto en duda que la participación en las pruebas denunciadas lo era a título individual y no se competía por clubes. Por tanto, el hecho que aparezca en el cuadro correspondiente a clubes el nombre de otro club, no puede considerarse como una infracción grave, puesto que no ha competido representando a ningún otro club y que dicha participación haya permitido unos beneficios deportivos (clasificación por clubes) para el club de manera irregular.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por el Presidente del Club XXX y considerar que la resolución del Juez de Disciplina de la RFETA mediante el cual archiva la denuncia resulta ajustada a derecho.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**